



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 161 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

03 MAY 2024

VISTO:

El Expediente N° 447635(648038)-2024, presentado por **HAYDE VERA HUANASCA**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0059-2024-GSP y el Informe N° 036-2024-MPH/GSP/DQC, y;

CONSIDERANDO:

**Que**, con la Resolución de Multa N° 0059-2024-GSP, del 27/03/2024, se requiere a don **JUAN ALFREDO BACILIO CARLOS**, el pago de la multa resultante de la PIA N° 02308 del 12.02.2024, sanción establecida con el código infraccionario GSP 100.1: “Por abandonar residuos de construcción, demolición y/o desmontes en la vía pública -Persona Natural, conforme al CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, referencia a la vivienda ubicado en el pasaje Razuri N° 210- Huancayo.

**Que**, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)”. En referencia a este tema, *Alberto Hinojosa Minguéz* comenta que “La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal”. De lo expuesto, la administrado (a) debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso administrativo.

**Que**, en ese sentido, según el artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120° de la precitada norma. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

**Que**, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado por la Sra. **HAYDE VERA HUANASCA**, la misma que no presenta documento idóneo que acredite las facultades de representación para actuar favor de don **JUAN ALFREDO BACILIO CARLOS**, titular del presente procedimiento administrativo; en ese sentido, la apersonada no se encuentra legitimado para obrar. Esta Autoridad Administrativa, declara la improcedencia el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución de Multa N° 0059-2024-GSP, por falta de legitimidad para obrar. Considerando además la conclusión del Informe N° 036-2024-MPH/GSP/DQC, emitido por el Abog. Daniel Quispe Canchanya de la Gerencia de Servicios Públicos, que expresa. “...con fecha 30-01-2024, personal de la Unidad de Gestión Ambiental se apersono al pasaje Razuri N° 210-Huancayo, y cumplió con notificar (preaviso) al administrado Bacilio Carlos Juan Alfredo, respecto al desmonte, material de construcción abandonado en espacio público, para su retiro en el plazo de 48 horas, haciendo caso omiso, con fecha 12-02-2024 se impuso la infracción N° 02308, la que genero la resolución de multa recurrida, actos administrativos que se encuentran con arreglo a ley, debiéndose ejecutar su cobranza”.



  
Daniela Quispe Canchanya  
CAJ. 5964  
AROGADO

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **HAYDE VERA HUANASCA**, por falta de legitimidad para obrar y demás considerandos expuestos; en consecuencia **PROSIGASE** con la cobranza de la **RESOLUCIÓN DE MULTA N° 0059-2024-GSP** generada a nombre de **JUAN ALFREDO BACILIO CARLOS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Encargar el cumplimiento de la presente resolución SATH.

**ARTICULO TERCERO.** - Notifíquese, con las formalidades de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Archivo  
GSP/JEC  
API/ccc



Abg. José A. Leirizábal Sánchez  
GERENTE

*[Handwritten signature]*  
Daniel A. Quispe Canchanya  
CAJ. 5964  
ABOGADO